

SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, menor de edad, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, menor de edad, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, menor de edad, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, XXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, menor de edad, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, XXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, niña, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
PUEBLA, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, menor de edad, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, menor de edad, con cédula de ciudadanía XXXXXXXX, representada por mi madre XXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, con cédula de ciudadanía XXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, menor de edad, con Cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX; y, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, menor de edad con cédula de ciudadanía XXXXXXXX, representada por mi madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en la ciudad de Quito con cédula de ciudadanía XXXXXXXX.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, con cédula de ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, con cédula de Ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos; y, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ecuatoriana, casada, domiciliada en la ciudad de Quito con cédula de ciudadanía XXXXXXXX, por mis propios derechos.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 436.2 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), respetuosamente comparecemos y presentamos la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD por el fondo, en contra de la "Ley Orgánica Que Regula La

Interrupción Voluntaria Del Embarazo Para Niñas, Adolescentes Y Mujeres En Caso De Violación", publicada el 29 de abril del 2022 en el Registro Oficial Suplemento Nro. 53, la cual responde al texto redactado por el Presidente de la República y que fue aprobada por el ministerio de la ley.

1.- Designación de la autoridad ante quien se propone

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 436.2 de la CRE y 75.1.c de la LOGJCC, es atribución de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR el conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo en contra de leyes.

2.- Nombre completo, número de cédula de ciudadanía y domicilio de las personas demandantes.

2. Los nombres completos número de cédula de ciudadanía y domicilio de las niñas y madres que presentamos esta demanda se encuentran consignadas en el encabezado de la presente demanda.

3. Nosotras nos presentamos como representantes de nuestras hijas, como mujeres y como madres, por los derechos de nuestras hijas a la vida, a la integridad y a la salud, así como por nuestros propios derechos.

4. Basadas en datos estadísticos, en nuestra propia experiencia y la experiencia de otras mujeres sabemos que nuestras hijas corren el grave riesgo cada día de ser víctimas de abuso sexual y producto de abuso sexual ser sometidas a tortura y embarazos forzosos que pueden costarles la vida.

5. Según datos del INEC de 2019 en Ecuador, 1 de cada 4 mujeres denuncia algún tipo de abuso sexual. Al 2019 en Ecuador se registraba 14 denuncias de violación por día, tres de ellas de niñas menores de 14 años. Estas cifras, según reconoce el MIES, estarían muy por debajo de las cifras reales de abusos sexuales que no se denuncian y que se habrían incrementado por la pandemia.

6. Las personas culpables de estos delitos son, según datos de la fiscalía del Ecuador y del MIES en 2019 en su gran mayoría personas del entorno de las niñas, muchas veces sus padres o tutores, por lo que la denuncia o la evidencia tiene graves consecuencias y muchas veces no cuenta con el apoyo del medio familiar.

7. Estos delitos que constituyen una amenaza para la vida y la integridad de todas las niñas adolescentes y mujeres del Ecuador se ven agravados por el hecho de que muchos tienen como consecuencia embarazos forzosos. Según datos del INEC a 2019 de cada diez mujeres en el Ecuador dos han tenido algún parto antes de los 17 años. Además de los partos que no llegan a término y los que no se registran esta cifra es considerablemente mayor. Estos embarazos cuando son embarazos forzados constituyen formas de tortura y amenazas graves para la vida, la salud y la integridad como lo reconoce la CEDAW y la Corte constitucional del Ecuador en los párrafos 134 y 135 de su sentencia 34-19IN/21.

8. Nosotras somos mujeres que tenemos la suerte de haber elegido la maternidad y queremos que para nuestras hijas que la maternidad libre y deseada no sea una suerte sino un derecho, que la vida que les dimos no se vea amenazada por el Estado que debe protegerlas, no podemos consentir que, al riesgo de ser agredidas que experimentan las niñas cada día se le sume el riesgo de ser encarceladas, perseguidas y torturadas. A las niñas a las que la violencia les niega el derecho a decir "no" el Estado no puede quitarles el derecho a decidir sobre su salud y su vida.

9. Confiamos en nuestras hijas, respetamos su dignidad e integridad y no creemos que nadie y mucho menos el Estado puedan violentar su cuerpo y su derecho a tomar decisiones sobre sus cuerpos.

10. Celebramos el día de las madres con nuestras hijas, celebramos nuestra maternidad deseada, celebramos las vidas de nuestros hijos e hijas. Hoy como madres exigimos del Estado que honre y respeto a la dignidad, la integridad y voluntad de nuestras hijas que engendramos para vivir libres y seguras.

3.- Denominación de los órganos emisores de la ley objeto del proceso.

11. El órgano emisor de la "Ley Orgánica Que Regula La Interrupción Voluntaria Del Embarazo Para Niñas, Adolescentes Y Mujeres En Caso De Violación", constitucionalmente debería ser la Asamblea Nacional del Ecuador, actualmente representada por su Presidenta, señora Guadalupe Llori. En caso de que exista modificación del funcionario que se encuentra en ejercicio de la Presidencia de la

Asamblea Nacional, solicito que la presente demanda sea notificada en la persona que funja en esta calidad. La señora Guadalupe Llori, o quien haga las veces de Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, se le notificará de la presente demanda en su despacho ubicado en la sede de la Asamblea Nacional, en la Av. 6 de diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito.

12. Concurrentemente, se interpone la presente acción en contra del Presidente de la República del Ecuador, quien debía ser **colegislador**, sin embargo alteró completamente la ley enviada para su sanción u objeción, y por tanto redactó la ley cuya inconstitucionalidad se acusa y que no fue aprobada por el órgano legislativo, sino por el ministerio de la ley. El cargo de Presidente de la República del Ecuador es actualmente ocupado el señor Guillermo Lasso. En caso de que exista modificación del funcionario que se encuentra en ejercicio de la Presidencia de la República del Ecuador, solicitamos que la presente demanda sea notificada en la persona que funja en esta calidad. Al Presidente del República del Ecuador, Guillermo Lasso o quien funja en este cargo, será notificado en sus oficinas ubicadas en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno Nro. N10-43 entre Chile y Espejo de la ciudad de Quito.

4.- Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

13. La presente demanda de inconstitucionalidad se propone por el fondo de los artículos 5.g, 12.6 y 22.6, de la **Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante LORIVE)**, publicada el 29 de abril del 2022 en el Registro Oficial Suplemento Nro. 53.

5.- Fundamento de la pretensión.

14. La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) mediante sentencia 34-19-IN/21 y acumulados del 28 de abril de 2021, decidió la inconstitucionalidad del artículo 150.2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) y, por tanto, despenalizó la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Con esta decisión, la CCE estableció que con el fin de precautelar los derechos constitucionales de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación se reconoce el **derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.**

15. Con el fin de precautelar este derecho, la CCE ordenó a la Defensoría Pública redactar un borrador de ley acorde a los principios establecidos en la sentencia, uno de estos fue:

194. En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación: [...]

b. **En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente. Esto con el fin de que puedan ser asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación. Estas medidas son especialmente necesarias en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal.**

16. **A continuación, demostraremos como los artículos 5.g, 12.6 y 22.6 de la LORIVE son incompatibles con normas constitucionales y que desconocen los parámetros establecidos por la CCE en su fallo por limitar el consentimiento de niñas y adolescentes.**

17. Las niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad física y psíquica (art. 45.i de la CRE), a que se promueva de forma prioritaria su desarrollo integral (art. 44 de la CRE), a que se garantice su integridad sexual (art. 66.3.a de la CRE), a no ser sometidos a tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 66.3.c de la CRE), el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y

responsables sobre su sexualidad (art. 66.9), a decidir cuando y cuantas hijas e hijos tener (art. 66.10); y, de las víctimas de infracciones penales de no ser revictimizadas (art. 78 de la CRE).

18. La violación es uno de los actos más lesivos en contra de la integridad personal. En palabras de esta Corte:

“se puede afirmar que la violación de niñas, mujeres y adolescentes es un acto atentatorio contra su integridad en todas sus dimensiones, puesto que produce graves secuelas físicas, psicológicas, sexuales, morales y sufrimiento en las víctimas, menoscabando su intimidad, autodeterminación sexual, su dignidad y hasta su vida. De hecho, la Corte IDH ha señalado que, en determinadas situaciones, la violación sexual puede constituir, incluso, una forma de tortura de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”.¹

19. Como también manifestó esta Corte, a estos graves impactos “se suma que, en ocasiones, como resultado de la violación sexual, se produce también un embarazo no deseado”.² Un embarazo no deseado revictimiza a las niñas y adolescentes “pues les son impuestas las transformaciones físicas y fisiológicas comunes a cualquier embarazo y sobre las cuales no tienen control [y] les somete a posibles riesgos médicos vinculados a complicaciones derivadas del embarazo y la labor de parto”³.

20. Si bien una violación es un acto que, generalmente, no implica al Estado, un embarazo forzoso es absolutamente responsabilidad del Estado cuando criminaliza, prohíbe u obstaculiza que la víctima de una violación pueda ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. En palabras de esta Corte:

“al continuar forzosamente con un embarazo no deseado producto de una violación, se incrementan los trastornos emocionales y psicológicos asociados a la depresión, humillación, vergüenza e impotencia durante las etapas de la gestación. [Además,] tiene consecuencias sociales, pues el embarazo ocasionado por violación generalmente provoca estigmatización y falta de apoyo de sus familias y acarrea que muchas niñas, adolescentes y mujeres en etapa de escolaridad abandonen sus estudios y cambien su proyecto de vida”.⁴

21. El embarazo forzoso constituye una violación múltiple a los derechos de niñas y adolescentes, como lo expresó esta Corte:

“la maternidad forzada de víctimas de violación atenta, entre otros, contra (i) la integridad física, pues menoscaba la libre disposición y goce de su cuerpo y puede ocasionar alteraciones orgánicas de carácter permanente y semipermanente. Asimismo, genera una doble victimización y afecta su derecho a la autonomía y control de su cuerpo y su vida; (ii) la integridad psíquica, pues genera severos traumas y problemas de salud mental que pueden perdurar a lo largo de la vida de las niñas, adolescentes y mujeres; (iii) la integridad moral pues provoca un rechazo social y familiar hacia ellas, afecta su autoestima y genera sentimientos de vergüenza y humillación; y, (iv) la integridad sexual limitando su autonomía y control de su sexualidad y reproducción”.⁵

22. Por todas estas consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador despenalizó la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Este derecho de niñas, adolescentes y mujeres debe estar supeditado únicamente a su voluntad, si las decisiones de terceras personas impiden el ejercicio de este derecho, nos encontramos frente a un embarazo forzoso, aún si estos terceros son los representantes legales de las niñas y adolescentes.

¹ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 130.

² Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 133.

³ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 134.

⁴ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 134.

⁵ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 135.

23. La autonomía es definida por esta Corte como la “condición básica para el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad, ya que al reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, se está reafirmando su condición de seres libres, autónomos y diversos”⁶. En este contexto la intervención del estado en la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes deben tener consideración su autonomía de manera progresiva de acuerdo con su desarrollo, “dicha intervención en los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes debe tender a la construcción de un grado de autonomía tal que les permita la elaboración de un plan de vida acorde a sus necesidades, anhelos y aspiraciones, libre de tabúes, sanciones y represiones”⁷.

24. La Corte Constitucional, consciente de que en algunos casos los representantes legales podrían oponerse a que niñas y adolescentes víctimas de violación detengan voluntariamente su embarazo, ordenó al órgano legislativo, y al legislador, que establezcan un procedimiento en estos casos. La Corte estableció que en estos casos “las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente. Esto con el fin de que puedan ser asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación”⁸. La sentencia de la Corte Constitucional, determina que estos procedimientos son **especialmente necesarias** “en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal”⁹.

25. Las obligaciones de cuidado de los representantes legales de niñas y adolescentes no pueden ser interpretados como la supresión de su autonomía y el derecho a tomar decisiones sobre sus cuerpos y sus vidas:

“[La] autoridad tutiva con la que cuentan los padres, madres y en general cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un niño, niña o adolescente, **no es absoluta, ni ilimitada**. La potestad de guarda, amparo y defensa encuentra sus límites en el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el principio de prevalencia de sus derechos sobre los de los demás y en su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten. Por lo tanto, **aunque los adultos están legitimados a decidir sobre su cuidado, crianza, educación, entre otros, ello no implica que los niños, niñas o adolescentes estén conminados al cumplimiento de sus opiniones**. Caso contrario, dicha obligación se convertiría en un derecho de los adultos de imponer sus decisiones frente a sus hijos, hijas o los niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado, **convirtiéndose en la herramienta perfecta para perpetuar relaciones de poder lo que deslegitimaría absolutamente la consideración de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, para retomar el viejo paradigma de ser objeto de derechos**”¹⁰.

26. En otro caso, la Corte Constitucional ha ratificado la idea de la evolución de las facultades de las adolescentes para ejercer su autonomía:

“la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, así como a la intimidad personal, acorde a su desarrollo físico y cognitivo, de ninguna forma anula las obligaciones de protección especial a su favor. Sin perjuicio de su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, las y los adolescentes siempre serán sujetos de especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad. Ahora bien, **el deber de protección especial y esta condición de dependencia de las niñas, niños y**

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-18-PJO, 27 de junio de 2018, párr. 51.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-18-PJO, 27 de junio de 2018, párr. 91.

⁸ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 194.b

⁹ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 194.b.

¹⁰ Corte constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril 2021, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, párr. 110.

adolescentes deben adaptarse con el tiempo conforme la evolución de sus capacidades, grado de madurez y progresiva autonomía personal. De ahí que las autoridades que evalúan este desarrollo deben ser especializadas en materia de niñez y adolescencia para decidir desde la doctrina de la protección integral y no a partir de juicios de valor que sigan viendo a las niñas, niños y adolescentes como objetos de control¹¹.

27. El Presidente de la República, quien, en violación del principio republicano, reemplazó al legislador al abusar de su facultad de objeción parcial de un proyecto de ley, comprendió que los procedimientos en caso de falta de consentimiento del representante legal **únicamente** caben cuando el representante legal es el perpetrador de la violación. Esta restricción inconstitucional se encuentra en las siguientes disposiciones impugnadas. Las partes acusadas como inconstitucionales son las partes de los artículos que resaltamos:

<p>Art. 5.- Principios.- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) Principio de autonomía.- Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.</p>
<p>Art. 12.- El Estado garantizará:</p> <p>6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento.</p>
<p>Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.- El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente:</p> <p>6. [...] Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación.</p>

28. Estos artículos limitan la autonomía de las niñas y adolescentes a la voluntad de sus representantes legales, por lo que resultan inconstitucionales y contrarios al mandato de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados.

29. En aplicación del principio de permanencia del ordenamiento jurídico (art. 76.4 de la LOGJCC), solicitamos que se declare la inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva, según sea el caso, de la siguiente manera:

Texto inconstitucional	Inconstitucionalidad aditiva o sustitutiva
<p>Art. 5.- Principios.- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) Principio de autonomía.- Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad</p>	<p>Art. 5.- Principios.- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) Principio de autonomía.- Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez, que supone la</p>

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, párr. 45.

<p><u>de consentir</u>, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.</p>	<p>posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.</p>
<p>Art. 12.- El Estado garantizará: 6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su <u>opinión</u> en todo momento.</p>	<p>Art. 12.- El Estado garantizará: 6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su <u>consentimiento</u> en todo momento.</p>
<p>Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.- El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente: 6. [...] Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación <u>previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra</u>, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación.</p>	<p>Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.- El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente: 6. [...] Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación, <u>aún sin la autorización de sus representantes legales. En casos de no contar con la autorización de sus representantes legales</u>, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes además prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación.</p>

6.- Solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada

30. Con fundamento en el Art. 79.6 de la LOGJCC, con el objetivo de detener un gravamen irreparable a los derechos de las niñas y adolescentes víctimas de violación, se solicita conceder al momento de la admisibilidad la suspensión provisional de las normas, en base a los siguientes argumentos.

31. Respecto a la suspensión provisional de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, la Corte Constitucional en su sentencia No. 66-15-JC/19 ha determinado que para estar debidamente sustentada, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

32. En el presente caso, de mantenerse la vigencia de las normas acusadas, niñas y adolescentes víctimas de violación que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales podrían ser forzadas a mantener sus embarazos.

33. Como lo manifiesta esta Corte Constitucional en su sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, el hecho de que niñas y adolescentes embarazadas, cuyo embarazo sea resultado de una violación, no son hechos

poco comunes o aislados en Ecuador. Por lo que el argumento de que estos casos puedan presentarse es **creíble o verosímil**. Estos hechos además revisten una extrema **gravedad**, por los impactos a la integridad personal que conlleva un embarazo forzoso, como lo reconoce la CCE en la sentencia ya citada. Por el corto plazo que establece la LORIVE para acceder a una interrupción voluntaria del embarazo, de aplicarse estas normas el daño a estas niñas y adolescentes violadas es **inminente**. Finalmente, los embarazos forzosos que resultarían de la aplicación de estas normas **violarán los derechos a la integridad física y psíquica** (art. 45.i de la CRE), a que se promueva de forma prioritaria su desarrollo integral (art. 44 de la CRE), a que se garantice su integridad sexual (art. 66.3.a de la CRE), a no ser sometidos a tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 66.3.c de la CRE), el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad (art. 66.9), a decidir cuando y cuantas hijas e hijos tener (art. 66.10); y, de las víctimas de infracciones penales de no ser revictimizadas (art. 78 de la CRE).

34. Por lo antes expuesto, solicitamos que se suspenda provisionalmente la vigencia del artículo 22.6 de la LORIVE, de manera que en caso de falta de acuerdo del representante legal de la niña o adolescente el consentimiento de la niña o adolescente será acompañado por una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo.

7.- Pretensión

35. Por lo antes expuesto, solicitamos:
- Que se admita la presente demanda.
 - Que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 5.g, 12.6 y 22.6 de la LORIVE y que, en consecuencia, se establezca la inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva de dichos artículos de acuerdo con el párrafo 29 de la presente demanda.
 - Que se suspenda provisionalmente la aplicación de los artículos 22.6 de la LORIVE de acuerdo con el párrafo 34 de la presente demanda.
 - Que se tomen en cuenta las medidas necesarias para la protección de la identidad de las niñas accionantes.

8.- Señalamiento de abogados patrocinadores y domicilio para notificaciones

36. Designamos como patrocinadoras a las abogadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como al abogado David Cordero Heredia, notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las casillas electrónicas 1715264097, 1725700064 y 1715052492, correo electrónico davidcorderoheredia@hotmail.com, mailto:mfverapuebla@gmail.com.

Firmamos junto a nuestras abogadas,

XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX
XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

idez



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DAVID ALBERTO CORDERO HEREDIA
David Cordero Heredia, J.S.D.
Mat. Prof. 17-2009-79

Digitally signed by DAVID ALBERTO CORDERO HEREDIA
DN: c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1715052492, cn=DAVID ALBERTO CORDERO HEREDIA
Date: 2022.05.10 01:38:03 -05'00'

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX